

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitudes de Notificación obrantes en el archivo PDF No. 038 y 039 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a la demandada KELLY JOHANA DELGADO RINCON conforme a la Ley 2213 de 2022.

LA presente misiva fue remitida al despacho del correo inscrito en la PLATAFORMA SIRNA, por el apoderado judicial de la parte demandante para actuaciones judiciales hernandezapatahoyos@.com .CARTAGO VALLE Agosto 4 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: GIOVANNY OSPINA QUINTERO-

Demandados: KELLY JOHANA DELGADO RINCON Y
HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCON

Radicación: 76147-31-03-001-2023-00003-00

Auto: 1237

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de la demandada **KELLY JOHANA DELGADO RINCON**, actuación visible en el compaginario virtual en los archivos PDF No.038 (notificación) PDF No. 039 (Constancia de Confirmación de Lectura), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificatorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el

momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) **afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, _ello en virtud a que si bien el togado del derecho aportó una la constancia de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo, pero el vocero judicial de la parte demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado dyohana765@gmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma omitió informar la forma como la obtuvo" y a su vez presentar "las evidencias correspondientes (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Así las cosas la anterior falencia a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **KELLY JOHANA DELGADO RINCON.**

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **KELLY JOHANA DELGADO RINCON** obrante, en el Archivo PDF No. 038 Y 039 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef4f7fd6104e91de9fa5155b248869ac602dc8b07dfdc1cac3d4ebdcaad387**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>